

## República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
 Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00808-00.

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

**Demandante:** Manuel Silva Zambrano.

**Demandado:** Félix Mauricio Acosta.

**Asunto.**

Revisada la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación actualizada vista a folio 59 del expediente, observando que en la misma la togada incluyó la suma de \$ 72.000 por concepto de intereses corrientes, siendo que estos no fueron ordenados en el auto de mandamiento de pago, aunado a ello, se aclara que la liquidación del crédito debía liquidarse desde el 15 de Noviembre de 2017, toda vez que la liquidación anterior fue aprobada hasta el 14 de Noviembre de ese mismo año, eventualidades estas, que conllevan a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; dicha liquidación del crédito quedará así:

Noviembre	30-nov-2017	29,44%	15	\$	24.000
Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$	50.000
Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$	49.000
Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$	45.000
Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$	49.000
Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$	47.000
Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$	49.000
Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$	47.000
Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$	48.000
Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$	47.000
Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$	46.000
Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$	47.000
Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	45.000
Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$	46.000
Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	45.000
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	42.000
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	46.000
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	44.000
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	46.000
Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$	44.000
Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	46.000
Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$	49.000
Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$	48.000
Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$	49.000
Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	44.000
Diciembre	31-dic-2019	26,37%	11	\$	16.000

Capital				\$ 2.000.000
Liquidación anterior.				\$ 5.219.978,46
Liquidación actualizada del crédito desde el 15 de Noviembre de 2017 hasta el 11 de Diciembre de 2019.				\$ 1.158.000
Total Liquidación actualizada del crédito.				\$ 6.377.978,46

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho,

**Resuelve:**

**Primero-.** Modificar la liquidación actualizada del crédito aportada por el extremo ejecutante visible a folio 59 del paginario.

**Segundo-.** En consecuencia de lo anterior, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 11 de Diciembre de 2019 la suma de **\$6.377.978,46**.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.-

nmr.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL          Valledupar-cesar.          SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____</p> <p>HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____          OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA          Secretaria</p>
---

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00677.

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia.</b> Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
<b>Demandante.</b> HILVA GLADYS GAMARRA LARA
<b>Demandado.</b> ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y BANCO GNB SUDAMERIS

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial visto a folio 79 del expediente, el Despacho procede de conformidad con lo normado por el artículo 286 del C.G.P. a corregir el número de identificación de la demandante y el NIT de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA anotado en el numeral primero del auto admisorio de la demanda de calendas 16 de Diciembre de 2019; así mismo se corregirá el documento que debe allegar la Aseguradora demandada con su escrito de intervención, solicitado en el numeral segundo del mentado proveído y el último numeral del auto admisorio de la demanda en cuanto al número que le corresponde.

En consecuencia de ello, el numeral primero, segundo y cuarto del auto de fecha 16 de Diciembre de 2019 quedará así:

**“PRIMERO:** Admitir la presente demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovida por HILVA GLADYS GAMARRA LARA, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.534.211, a través de apoderado judicial, contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT 860.524.654-6 y el BANCO GNB SUDAMERIS persona jurídica con NIT No. 860.050750-1.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P. debiendo la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, allegar con el escrito de intervención, copia de la póliza número 994000000001 de conformidad con la solicitud de fecha 23-05-2017 firmada por la señora HILVA GLADYS GAMARRA LARA y expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia y demás documentos integrantes de la misma.

**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica al Doctor ABDINAGO PEREZ PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.229.838 y T.P. No. 155.605 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte

*demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido. ”*

El resto del contenido del auto de fecha 16 de Diciembre de 2019 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna, debiendo la parte demandante notificar al extremo demandado el aludido proveído datado 16 de Diciembre de 2019 por medio del cual se admitió la demanda y el presente proveído, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
**Astrid Roció Galeso Morales.**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2019-00037-00.**

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria.

**Demandante:** Yasmine Segovia Barros.

**Demandado:** Asociación de Vivienda Popular y Personas Indeterminadas.

**Asunto**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que las entidades oficiadas rindieron el informe solicitado, se observa que en el presente asunto se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., como también los contenidos en los artículos 82 y 84 ibídem, para proceder a admitir la misma, por lo que este despacho,

**Resuelve.**

**PRIMERO.** Admitir la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por la señora YASMINE SEGOVIA BARROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.765.422, a través de apoderado judicial, contra los Asociación de Vivienda Popular y personas indeterminadas.

**SEGUNDO.** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

**CUARTO.** Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

**QUINTO.** Requiérase a la parte actora para que gestione las notificaciones requeridas, so pena el hecho de que si transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le de aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P

**SEXTO.** Informar de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA de NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

**SÈPTIMO.** Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

**OCTAVO.** Inscríbase la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 190-44941 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma y a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

**NOVENO.** Reconócasele personería al Doctor YONATHAN ALBERTO RIAÑO SEPULVEDA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder él conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.-**

La juez,

  
**Astrid Rocio Galeso Morales.**

Oficios No. 0688-0693.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____</p> <p>HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria</p>
--

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00093-00

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia.</b> Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
<b>Demandante.</b> Bancolombia S.A. Nit No. 890.903.938-8
<b>Demandado.</b> Fran Alberto Narváez Meza. C.C. No. 73.205.769.

*Asunto.*

Revisados los documentos acompañados a la demanda referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibidem*, por lo que este despacho,

*Resuelve:*

**PRIMERO-** Librar orden de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de FRAN ALBERTO NARVAEZ MEZA, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1.1 Capital:** Por la suma de UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.037.920.00), correspondiente al saldo de capital incorporado en la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito el 17 de Septiembre de 2014 anexado a la demanda.

• **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de Abril de 2017 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

**1.2 Capital Vencido:** Por la suma CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$156.531.00.00), correspondiente a la cuota No. 54 de fecha 11 de Noviembre de 2019, contenida en la obligación de que da cuenta el Pagaré No. 4512 320010736 anexado a la demanda.

**1.2°.- Capital Vencido:** Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$157.659.00), correspondiente a la cuota No. 55 de fecha 11 de Diciembre de 2019, contenida en la obligación de que da cuenta el Pagaré No. 4512 320010736 anexado a la demanda.

**1.3°.- Capital Vencido:** Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$158.795.00), correspondiente a la cuota No. 56 de fecha 11 de Enero de 2020, contenida en la obligación de que da cuenta el Pagaré No. 4512 320010736 anexado a la demanda.

**1.4°.- Capital Vencido:** Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$159.924.00), correspondiente a la

cuota No. 57 de fecha 11 de Febrero de 2020, contenida en la obligación de que da cuenta el Pagaré No. 4512 320010736 anexado a la demanda.

• **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la cuota No. 54 desde el 12 de Noviembre de 2019 hasta que se efectúe el pago de la obligación; sobre la cuota No. 55 desde el 12 de Diciembre de 2019 hasta que se efectúe el pago de la obligación; sobre la cuota No. 56 desde el 12 de Enero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación y sobre la cuota No. 57 desde el 11 de Febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

**2.0. Capital Acelerado:** Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$56.551.260.00), conforme al Pagaré No. 4512 320010736, anexado a la demanda.

• **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital acelerado a partir de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, a partir del 27 de Febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

**SEGUNDO.-** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 190-154584, de propiedad del ejecutado FRAN ALBERTO NARVAEZ MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.205.769. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que haga la respectiva inscripción y remita a este Despacho el certificado de que trata el artículo 593 del C.G.P. en su numeral primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

**TERCERO.-** Ordenase a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

**QUINTO.-** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**SEXTO.-** Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

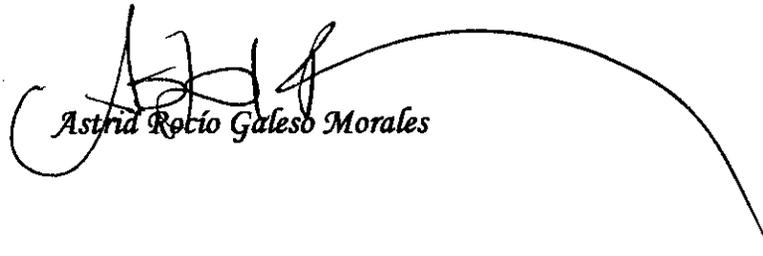
**SÉPTIMO.-** Reconózcasele personería Jurídica al doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

**OCTAVO.-** Téngase como dependiente judicial del doctor OSPINA PENAGOS, a los doctores DIANA YACKELIN ORTEGA, JAIME ALBERTO TOBON OSORIO y a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A. entidad prestadora de servicios independientes quien actúa a su vez a través de KATHYRIN VANESSA MARTINEZ VILLERO, JUAN DAVID CARDONA MARIN y VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN. El despacho deniega la solicitud dependiente judicial del señor ANDRES FELIPE BUSTAMENTE MONTOYA, como quiera que no fue acreditada la

calidad de este como estudiante de derecho tal como fue afirmado en el escrito genitor, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

*Notifíquese y Cúmplase.*

La Juez,

  
*Astrid Rocío Galeso Morales*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º  
joicmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° \_\_\_\_\_

Valledupar, Cesar, \_\_\_\_\_, Oficio No. \_\_\_\_\_

Señor(a): \_\_\_\_\_

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

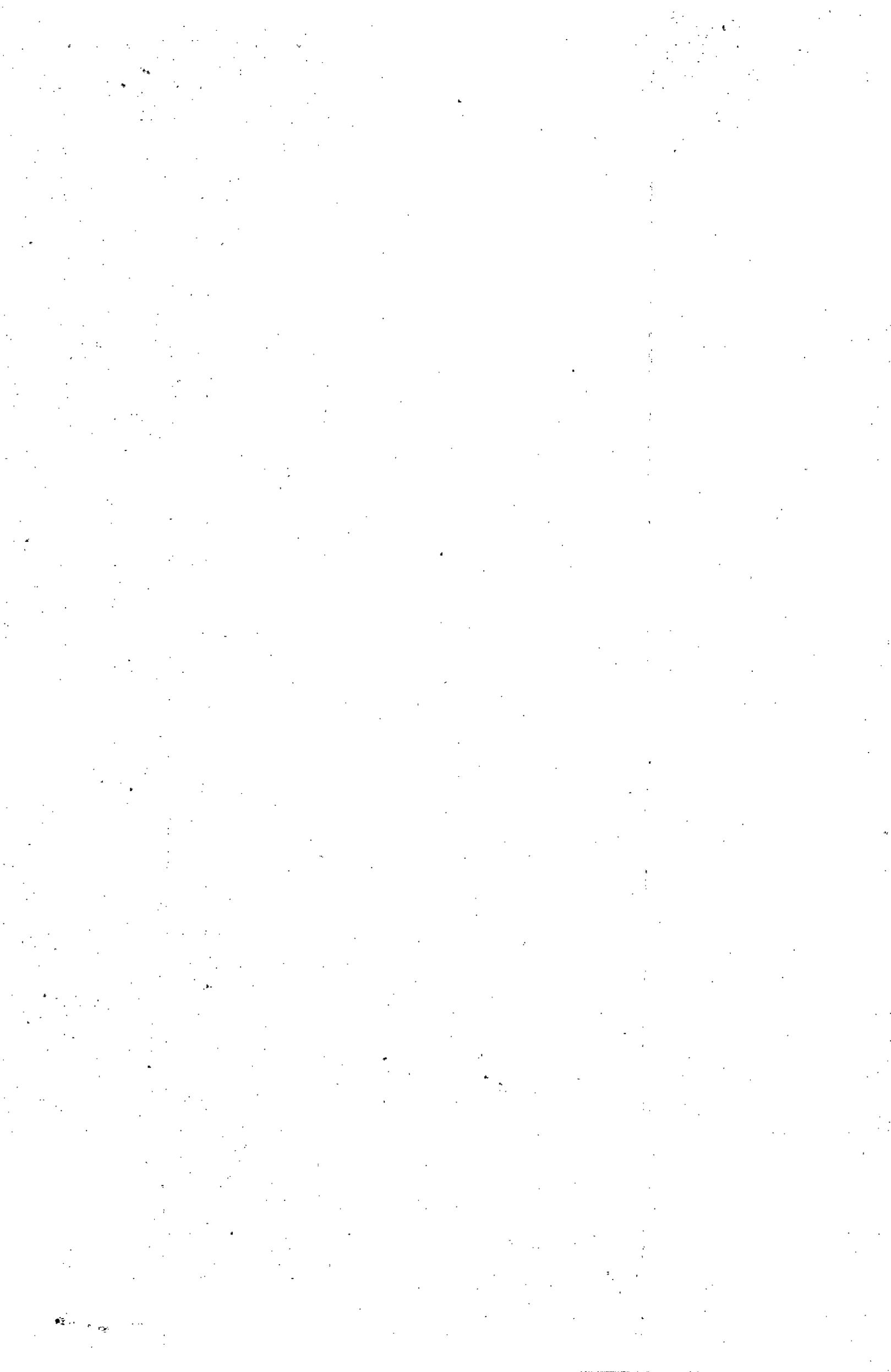
**OMAIRA IBAÑEZ MEDINA**  
Secretaria

Mo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
HOY \_\_\_\_\_ HORA: 8:00AM.

**Omaira Ibáñez Medina.**  
Secretaria



**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.**

**Radicado. 20001-40-03-001-2019-00224-00.**

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía

**Demandante.** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandada.** ROSMIRA PUELLO MARQUEZ

**Asunto.**

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de** la señora ROSMIRA PUELLO MARQUEZ, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: **\$9.214.514** por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 5240104096 anexado a la demanda; la suma de \$107.409.266 por concepto de capital insoluto pendiente de pago respecto a la obligación incorporada al Pagaré 5240104126 adosado con la demanda, más los respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

La demandada ROSMIRA PUELLO MARQUEZ, se notificó por aviso (vr. Fls. 111-118 del paginario), el día 29 de Enero de 2020, del auto de mandamiento de pago adiado 22 de Mayo de 2019, corregido el citado proveído por autos datados 06 de Septiembre de 2019 y 19 de Noviembre de 2019 y dentro del término de traslado a ella concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de apremio y sus correcciones.

De otra parte, pasa el despacho a resolver respecto a la subrogación allegada al expediente visible de folios 42 al 67 y 69-94 del paginario, en virtud del cual se acredita un convenio de subrogación de crédito, realizado por el ejecutante de manera parcial, con relación a los créditos perseguidos mediante éste proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la suma de \$4.607.257 respecto al Pagaré No. 5240104096 y la suma de \$53.704.633 con relación al Pagaré No. 5240104126, con todos los derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

En consecuencia de ello, menester es recordar que, la subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

En este sentido, el artículo 1667 del Código Civil habla de dos clases de subrogación; la subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación convencional, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, y establecida por el artículo 1669 *Ibidem*, es

aquella que se da en virtud de una convención del acreedor, cuando recibe de un tercero el pago de una deuda.

En el asunto analizado, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por el Representante legal de BANCOLOMBIA parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción las sumas de \$4.607.257 y \$53.704.633 como parte de pago de los créditos que se ejecutan en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., cumpliendo tales documentos con los requisitos que para el caso exige los artículos 1669 y s.s. del Código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar;

**Resuelve:**

**Primero:** Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 22 de Mayo 2019, corregido el citado proveído por autos de calendas 6 de Septiembre de 2019 y 19 de Noviembre de 2019 a favor de BANCOLOMBIA y en contra de ROSMIRA PUELLO MARQUEZ.

**Segundo:** Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

**Cuarto:** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.498.713.4 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

**Quinto:** Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

**Sexto:** Acéptese la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de una convención realiza BANCOLOMBIA de manera parcial y voluntaria al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., con todos los derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia de los montos cancelados de los créditos que se ejecutan dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil.

**Séptimo.-** Notifíquese a la demandada ROSMIRA PUELLO MARQUEZ, las subrogaciones de los créditos realizadas por el cedente y aceptadas por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el Artículo 1669 ibídem.

**Octavo.-** Reconózcasele personería jurídica al Doctor ROBINSON A. HERNANDEZ AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.571.863 y T.P. 183.817 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, en la forma y efectos del poder a él conferido.

**Notifíquese y Cúmplase:**

La juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Omaira Ibáñez Medina. Secretaría
---

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2020-00075.**

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

**Demandante:** *Bbva Colombia S.A. NIT No. 860.003.020-1.*

**Demandado:** *Eduin Márquez Arroyo. C.C. No. 77.032.673.*

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibíd*em, por lo que este despacho;

**Resuelve:**

**Primero.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra EDUIN MARQUEZ ARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.032.673, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1º- Capital:** Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$53.843.200.00), conforme a la obligación contenida en el pagaré No.09739600004070 anexado a la demanda.

**Intereses Corrientes:** A la tasa del 11.386% Efectivo Anual, desde el 16 de Febrero de 2016 hasta la presentación de la demanda, esto es, hasta el 19 de febrero de 2020.

**Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda esto es, desde el 20 de Febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**2º- Capital:** Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$16.792.674.00), conforme a la obligación contenida en el pagaré No.09739600007404 anexado a la demanda.

**Intereses Corrientes:** Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$1.786.132.00), desde el 27 de Abril de 2016 hasta el 13 de Febrero de 2020.-

**Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda esto es 14 de Febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**3º- Capital:** Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.893.092.00), conforme a la obligación contenida en el pagaré No.09735000003684 anexado a la demanda.

**Intereses Corrientes:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 20 de Febrero de 2015 hasta el hasta el 13 de Febrero de 2020.-

**Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda esto es 14 de Febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**4º- Capital:** Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.777.831.00), conforme a la obligación contenida en el pagaré No.09735000002827 anexado a la demanda.

**Intereses Corrientes:** por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$390.413.00) desde 20 de Febrero de 2015 hasta el hasta el 13 de Febrero de 2020.-

**Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 05 de Febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**5º- Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**Segundo.** Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-90462 de propiedad del demandado EDUIN MARQUEZ ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.032.673. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. De conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

**Tercero.** Ordénese a la parte demandada pague al extremo demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

**Cuarto.** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**Quinto.** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

**Sexto.** Reconózcasele personería jurídica al Doctor **ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.77.183.691 y T.P No. 121.156 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido y téngase como su dependiente judicial a la señora **DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.659.864 de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Roció Galeso Morales.**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5° j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>RADICADO N° _____</p> <p>Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____</p> <p>Señor(a): _____</p> <p>Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.</p> <p>Comedidamente,</p> <p><b>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA</b> SECRETARIA</p>
--

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p><b>Omaira Ibañez Medina</b> Secretaria</p>
--



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2020-00079.**

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

**Demandante:** *Bancolombia S.A. Nit No. 890903938-8*

**Demandado:** *Jhon Jairo Villegas Ramírez C.C. No. 1.065.589.175.*

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

**Resuelve:**

**Primero.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra JHON JAIRO VILLEGAS RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.589.175, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1º- Capital:** Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL VEINTIUN PESOS M/CTE (\$56.430.021.00), por concepto de saldo insoluto conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 45990011832 anexado a la demanda.

**Intereses moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo del capital insoluto desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 20 de Febrero de 2020 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

**2º- Capital:** Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$95.633.76) correspondiente a la cuota No. 1 dejada de cancelar de fecha 17 de Octubre de 2019 de la obligación contenida en el Pagaré No. 45990011832 anexado a la demanda.

**3º- Capital:** Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$96.658.22), correspondiente a la cuota No. 2 dejada de cancelar de fecha 17 de Noviembre de 2019 de la obligación contenida en el Pagaré No. 45990011832 anexado a la demanda.

**4º- Capital:** Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$97.693.67), correspondiente a la cuota No. 3 dejada de cancelar de fecha 17 de Diciembre de 2019 de la obligación contenida en el Pagaré No. 45990011832 anexado a la demanda.

**5º- Capital:** Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$98.740.20), correspondiente a la cuota No. 4 dejada de cancelar de fecha 17 de Enero de 2020 de la obligación contenida en el Pagaré No. 45990011832 anexado a la demanda.

**Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la cuota No. 01 de fecha de pago 17 Octubre de 2019; sobre la cuota No. 2 con fecha de pago el 17 de Noviembre de 2019; sobre la cuota No. 3 con fecha de pago el 17 de Diciembre de 2019 y sobre la cuota No. 4 con fecha de pago el 17 de Enero de 2020, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas antes referenciadas, hasta que se haga efectivo el pago cada una de las obligaciones.

**6º- Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**Segundo.** Decrétese el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles hipotecados, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 190-146602 y 190-147141 de propiedad del demandado JHON JAIRO VILLEGAS RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.589.175. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., el presente auto hace las veces de oficio.

**Tercero.** Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

**Cuarto.** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**Quinto.** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

**Sexto.** Reconózcasele personería jurídica a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No.52.008.552 y T.P No. 101.541 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

**Séptimo.** Ténganse como dependientes judiciales de la doctora LEON LIZARAZO, a los doctores ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, portadora del T.P. No. 287.356 del C.S.J., CAROLINA ANGÉLICA DIAZ ROJAS, portadora de la T.P. No.

167.124 del C.S.J., JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, portadora de la T.P. No. 150.713-D1 del C.S.J. BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, portadora de la T.P. No. 220.478, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, portador de la T.P. No. 192.303 C.S.J., CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, portador de la T.P. No. 270.722 del C.S.J., DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, portador de la T.P. No. 323.391 del C.S.J.; CLARETH JOSEFINA MOGUEA MENDOZA, portadora de la T.P. No. 280.046 e ISDITH HERRERA VILLADIEGO, portadora de la T.P. No. 276.500 del C.S.J.

El despacho se abstiene de como dependiente judicial de la doctora LEON LIZARAZO a los señores, LUIS CARLOS MEJIA ARDILA, NELCY OBRIAN GUERRERO, JORGE MARIO RUIZ MORENO, KALIANA PATRICIA MONTES RAMIREZ y ANGELICA MARIA ATENCIO PACHECO, como quiera que no fue acreditada su condición de estudiantes de derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.-

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º  
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° \_\_\_\_\_

Valledupar, Cesar, \_\_\_\_\_, Oficio No. \_\_\_\_\_

Señor(a): \_\_\_\_\_

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

**OMAIRA IBAÑEZ MEDINA**  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_ HORA: 8:00AM.

\_\_\_\_\_  
**Omaira Ibáñez Medina**  
Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2020-00083.**

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

**Demandante:** *Bbva Colombia S.A. NIT No. 860.003.020-1.*

**Demandado:** *Willima Díaz Bazza. C.C. No.88.280.586 y Luz Neyda Martínez Quiñonez C.C. No. 66.978.751.*

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibídem*, por lo que este despacho;

**Resuelve:**

**Primero.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra WILLIAM DIAZ BAZZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.280.586 y LUZ NEYDA MARTINEZ QUIÑONEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.978.751, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1º- Capital:** Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS P'ESOS (\$43.554.072.00), conforme a la obligación contenida en el pagaré No.01589613192739 anexado a la demanda.

**Intereses Corrientes:** Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$4.349.537.00), liquidados desde el 13 de Abril de 2018 hasta el 13 de Febrero de 2020 hasta la presentación de la demanda.

**Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de Febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**2º- Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**Segundo.** Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor distinguido con las siguientes características: Campero marca: RENUALT, Modelo: 2019; Placa: WUP665; Línea y Cilindraje: DUSTER - 1.998; Tipo Carrocería: WAGON; Color: BLANCO GLAXIAL (V); Número de Chasis: 9FBHSR5B3KM248422; Número de Motor: E410C130502, Servicio: PARTICULAR; Capacidad: 5 PASAJEROS, de propiedad de la demandada LUZ NEYRA MARTINEZ QUIÑONEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.978.751. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Jagua de Ibirico, Cesar, para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. De conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

**Tercero.** Ordénese a la parte demandada pague al extremo demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

**Cuarto.** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**Quinto.** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

**Sexto.** Reconózcasele personería jurídica al Doctor **ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.77.183.691 y T.P No. 121.156 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido y téngase como su dependiente judicial a la señora **DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.659.864 de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**Astrid Rocío Galeso Morales.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º  
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° \_\_\_\_\_

Valledupar, Cesar, \_\_\_\_\_, Oficio No. \_\_\_\_\_

Señor(a): \_\_\_\_\_

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

**OMAIRA IBAÑEZ MEDINA**  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_

HOY \_\_\_\_\_ HORA: 8:00AM.

\_\_\_\_\_  
Omaira Ibáñez Medina  
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2020-00085.**

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

**Demandante:** Luz Miriam Salazar C.C. No. 49.685.648

**Demandado:** Leiden Liseth Márquez Rodríguez C.C. No. 49.781.849.

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

**Resuelve:**

**Primero.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de LUZ MIRIAM SALAZAR, a través de apoderado judicial, contra LEIDEN LISETH MARQUEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.781.849, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1º- Capital:** Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$63.560.000.00), conforme a la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

**Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de Febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**2º- Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**Segundo.** Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-128080 de propiedad de la demandada LEIDEN LISETH MARQUEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.781.849. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., el presente auto hace las veces de oficio.

**Tercero.** Ordénese a la parte demandada pague al extremo demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

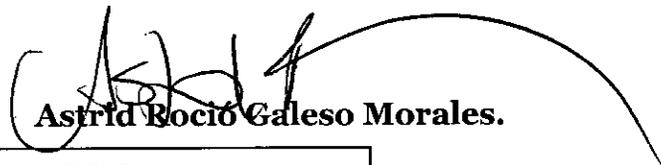
**Cuarto.** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**Quinto.** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

**Sexto.** Reconózcasele personería jurídica al Doctor OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No.73.180.309 y T.P No. 137.299 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º  
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° \_\_\_\_\_

Valledupar, Cesar, \_\_\_\_\_, Oficio No. \_\_\_\_\_

Señor(a): \_\_\_\_\_

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

**OMAIRA IBAÑEZ MEDINA**  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_ HORA: 8:00AM.

**Omaira Ibáñez Medina**  
Secretaria

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-007-2020-00104-00.

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real
<b>Demandante:</b> Universidad Metropolitana. Nit No. 890.105.361-5
<b>Demandado:</b> Farid Torres Buelvas C.C. No. 1.084.730.763 y Eneida Buelvas Acuña C.C. No. 42.858.840.

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARATIA REAL DE MENOR CUANTIA** presentada por **LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, a través de apoderado judicial, contra **FARID TORRES BUELVAS y ENEIDA BUELVAS ACUÑA**, para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que la fecha de vencimiento de la obligación objeto de la ejecución no corresponde a la plasmada en el pagaré No., 1364 anexado a la demanda y que es precisamente el documento que sirve de ejecución para promover el presente asunto. Aunado a ello, se evidencia en el numeral segundo del acápite de pretensiones, que no fue indicada la fecha a partir de la cual comienzan a generarse los intereses moratorios solicitados.

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existe una falencia en la información de la parte demandante para librar el respectivo mandamiento ejecutivo, situación ésta que debe ser aclarada para entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda promovida por **LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA** contra **FARID TORRES BUELVAS y ENEIDA BUELVAS ACUÑA** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase:**

La Jueza,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº \_\_\_\_\_  
HOY \_\_\_\_\_ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA  
Secretaria



## República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
 Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00056-00

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

**Demandante:** Banco de Occidente S.A.

**Demandado:** Mario Céspedes Galvis.

**Asunto:**

Subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado en auto que antecede, de calendas 25 de Febrero de 2020 y revisados los documentos acompañados con la misma, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

**Resuelve:**

**Primero.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 890.300.279-4 Representada legalmente por el Sr. Alfredo Rafael Cantillo Vargas, a través de apoderado judicial, contra el señor MARIO CESPEDES GALVIS identificado con cédula de ciudadanía N° 72.201.054, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°- Capital:** Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$49.968.804), por concepto del pagaré anexo a la demanda.

**1.1° Intereses Corrientes:** por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.485.296), por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital antes descrito, desde el 12 de Diciembre de 2019 hasta el 17 de Enero de 2020, tal como fueron pactados en el pagaré adosado al paginario.

**1.2° Intereses Moratorios:** Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 18 de Enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2° - Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**Segundo-** Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada

por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

**Tercero-** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**Cuarto-** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

**Quinto-** Reconózcasele personería al Doctor CARLOS OROZCO TATIS identificada con cédula de ciudadanía N° 73.558.798 y T.P. N° 121.981 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

**Sexto-** Téngase al Doctor CARLOS VIDA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.659.979 y portador de la T.P No. 300.994 del C. S. de la J como abogado sustituto del Doctor CARLOS OROZCO TATIS, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.  Omaira Ibáñez Medina Secretaria
---

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2019-00447-00.**

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante:** Pedro Gómez y Cía. S.A.S.

**Demandado:** María M S.A.S.

**Asunto.**

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, el despacho;

**Dispone.**

**Primero.** Inscríbese el embargo del remanente en este proceso decretado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, comunicado a este despacho mediante Oficio N° 193 de fecha 19 de Febrero de 2020, dentro del Proceso Ejecutivo Radicado bajo el número 2018-00090, a recaer sobre los derechos o créditos que tiene la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A. en el proceso que se adelanta en este despacho, limitándose la medida hasta la suma de \$281.000.000. Comuníquese al Juzgado lo pertinente. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Así mismo, inscribese el embargo del remanente en este proceso decretado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, comunicado a este Despacho mediante Oficio No. 193 de fecha 19 de Febrero de 2020, dentro del Proceso Ejecutivo Radicado bajo el número 2018-00090, a recaer sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-55836 de propiedad del ejecutado MARCO FIEL PEÑA CORDOBA, ordenado en el proceso que se adelanta en este Despacho, limitándose la medida hasta la suma de \$281.000.000. Comuníquese al Juzgado lo pertinente. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Por último, en atención a que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-5583 de propiedad del ejecutado MARCO FIDEL PEÑA CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.718.269, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente, entre ellas, la de designar secuestre, a excepción de la facultad de fijarle los honorarios, los cuales serán fijados por el despacho:

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$120.000.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5°  
[101.mvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101.mvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO N° \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Valledupar, Cesar, \_\_\_\_\_, Oficio No. \_\_\_\_\_

Señor(a): \_\_\_\_\_

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.  
Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
HOY \_\_\_\_\_ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.  
Secretaria

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00487-00.

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

**Demandante:** Julio Porto Macías.

**Demandado:** José Luis Restrepo, Herederos indeterminados de la señora Lucila García de Restrepo y Personas indeterminadas.

**Asunto**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se observa que en el presente asunto se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., como también los contenidos en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este despacho,

**Resuelve.**

**PRIMERO.** Admitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITA DE DOMINIO, promovida por el señor JULIO EDUARDO PORTO MACÍAS identificado con cédula de ciudadanía N° 72.132.260, a través de apoderado judicial, contra JOSE LUÍS RESTREPO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 77.009.220 y en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora LUCILA GARCIA DE RESTREPO quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía N° 21.439.538 y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO.** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

**TERCERO.** Emplácese a JOSE LUÍS RESTREPO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 77.009.220; a los herederos determinados e indeterminados de la señora LUCILA GARCIA DE RESTREPO quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía N° 21.439.538 y a las PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

**CUARTO.** Requiérase a la parte actora para que gestione la notificación requerida, so pena el hecho de que si transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le de aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P

**QUINTO.** Informar de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

**SEXTO.** Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Inscríbese la demanda en el folio de matrícula No. 190-21452 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma y a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., comuníquese a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que haga las anotaciones correspondientes y remita con destino al proceso, el certificado donde conste la anotación de la medida. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

**OCTAVO.** Reconózcasele personería al Doctor ATENOGENES EDUARDO PORTO MACIAS identificado con cédula de ciudadanía N° 77.008.986 y T.P. N° 43.844 en calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
**Astrid Rocio Galeso Morales.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5°  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO N° \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Valledupar, Cesar, \_\_\_\_\_, Oficio No. \_\_\_\_\_

Señor(a): \_\_\_\_\_

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

**OMAIRA IBAÑEZ MEDINA**  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTAMPADO N° \_\_\_\_\_

HOY \_\_\_\_\_ HORA: 8:00AM.

\_\_\_\_\_  
**OMAIRA IBAÑEZ MEDINA**  
Secretaria